

Periódico Oficial

del Gobierno del Estado de Guerrero.

Las leyes y demás disposiciones superiores, son obligatorias por el hecho de publicarse en este Periódico.
REGISTRADO COMO ARTICULO DE 2ª CLASE CON FECHA 17 DE ENERO DE 1923.

— Responsable: La Secretaría de Gobierno. —

CONDICIONES

Este Periódico se publicará los miércoles de cada semana. Números del día veinte centavos, atrasados treinta. Suscripción mensual dentro y fuera del Estado \$0.75. Las publicaciones de edictos, de sucesiones, de anuncios mineros y avisos diversos, se cobrarán a razón de tres centavos palabra la primera inserción y de dos centavos las ulteriores. El pago debe hacerse precisamente adelantado en las Recaudaciones de Rentas.

OFICINA DEL GOBIERNO.

HORAS DE DESPACHO

DEL CIUDADANO GOBERNADOR DEL ESTADO.

FIRMA: DE OCHO A NUEVE
ACUERDO: CON LA SECRETARIA PARTICULAR, DE NUEVE A NUEVE Y MEDIA.
CON LA SECRETARIA GENERAL, DE NUEVE Y MEDIA A DIEZ.
CON LA TESORERIA GENERAL, DE LAS DIEZ A DIEZ Y MEDIA.
CON LA DIRECCION DE EDUCACION PUBLICA, DE LAS DIEZ Y MEDIA A LAS ONCE HORAS.
AUDIENCIAS Y ASUNTOS DIVERSOS, DE LAS ONCE A LAS CATORCE HORAS.
HORAS DE OFICINA DE LAS OCHO A LAS CATORCE HORAS.

SUMARIO:

	Págs.
ación de los Estados Unidos Mexicanos de 1930.....	1
20 de la XXIX Legislatura.....	2
11 " " XXIX " ".....	2
22 " " XXIX " ".....	3
3 " " XXIX " ".....	3
1 " " XXIX " ".....	3
onal sobre Dotación de Ejidos al Parotas.....	3
nal sobre Dotación de Ejidos al histlahuaca.....	6
.....	7
liciales y Mostrencos.....	8

GOBIERNO GENERAL.

Departamento de la Estadística Nacional.

CENSO de población de los Estados Unidos Mexicanos, en 15 de mayo de 1930.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento de la Estadística Nacional.—Oficialía Mayor.—Número 35123.

C. Secretario de Gobernación.—Presente.

Para satisfacer en lo posible los deseos de esa Secretaría y de algunos Gobiernos locales, que se vienen dirigiendo a este Departamento en el mismo sentido, me honro en remitir a usted para que, si lo estima conveniente, se sirva ordenar su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación, un cuadro conteniendo los resultados, sujetos todavía a final rectificación, del Censo de Habitantes del 15 de mayo de 1930, por entidades federativas; en la inteligencia de que el dato del Distrito Federal, ya publicado con anterioridad, es definitivo.

A medida que se vayan concluyendo las concentraciones censales de cada entidad, este Departamento las enviará a esa Secretaría y a los Gobiernos interesados para los fines a que haya lugar.

Reitero a usted las seguridades de mi consideración muy distinguida.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 13 de octubre de 1931.—P. O. del Jefe del Departamento, el Oficial Mayor, J. de Jesús Ibarra.—Rúbrica.

Población de las entidades de los Estados Unidos Mexicanos, en 15 de mayo de 1930.
(Datos sujetos a rectificación)

Total de los Estados Unidos Mexicanos.....16 527,768

Entidades	Total de habitantes
Aguascalientes.....	132,985
Baja California (Distrito Norte).....	48,436
Baja California (Distrito Sur).....	47,288
Campeche.....	84,748
Coahuila.....	436,982
Colima.....	62,801

Entidades	Total de habitantes
Chiapas.....	528,654
Chihuahua.....	492,485
Distrito Federal.....	1,229,576
Durango.....	403,530
Guanajuato.....	987,970
Guerrero.....	641,318
Hidalgo.....	667,000
Jalisco.....	1,255,213
México.....	993,369
Michoacán.....	1,046,269
Morelos.....	132,723
Nayarit.....	168,449
Nuevo León.....	417,779
Oaxaca.....	1,082,191
Puebla.....	1,148,852
Querétaro.....	233,655
Quintana Roo.....	10,227
San Luis Potosí.....	579,201
Sinaloa.....	395,027
Sonora.....	316,880
Tabasco.....	224,168
Tamaulipas.....	344,588
Tlaxcala.....	205,573
Veracruz.....	1,376,476
Yucatán.....	385,509
Zacatecas.....	448,344

México, D. F., a 13 de octubre de 1931.

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 20.

Art. UNICO.—Se reforma el artículo 111 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

III.—Que las adiciones o reformas sean aprobadas por las dos terceras partes de los Ayuntamientos del Estado.

IV.—Que el H. Congreso haga el cómputo de los votos emitidos por los Ayuntamientos y si dichos votos fueron aprobatorios y en la proporción indicada, hará la declaración solemne de que las adiciones o reformas propuestas, forman parte de la Constitución del Estado.

En ningún caso podrán alterarse los principios que establecen la independencia, soberanía y libertad del Estado, su forma de Gobierno y división de Poderes

TRANSITORIO.—Este Decreto, comenzará a surtir sus efectos, a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno.—Diputado Presidente, Representante por el 9º Distrito, Demetrio Ramos.—Diputado Secretario, Representante por el 8º Distrito, Nabor A. Ojeda.—Diputado Secretario, Representante por el 3er. Distrito, Leandro Arcos.—Representante por el 4º Distrito, Fernando Salgado.—Representante por el 6º Distrito, Vicente Bedolla.—Representante por el 7º Distrito, Heladio Ayala.—Rubricados.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 22 de octubre de 1931.—Adrián Castrejón.—El Secretario General, P. Leyva.

ADRIAN CASTREJON, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, a sus habitantes, hace saber:

Que por la Secretaría del H. Congreso del mismo, se me ha comunicado lo siguiente:

El H. XXIX Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Guerrero, en nombre del pueblo que representa, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 21.

Art. UNICO.—Se adiciona la fracción VII del artículo 28 y se reforma el 44 de la Constitución Política Local, en los siguientes términos:

Artículo 28 — No pueden ser electos Diputados:

VII.— Los Diputados al Congreso Local, durante el periodo de su encargo.

Artículo 44 — El Congreso del Estado se renovará en su totalidad cada dos años y ninguno de sus miembros podrá ser reelecto para el periodo inmediato

TRANSITORIO.—Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Chilpancingo de los Bravo, Gro., a los diecisiete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y uno. Diputado Presidente, Representante por el 9º. Distrito, Demetrio Ramos.—Diputado Secretario, Representante por el 8º Distrito, Nabor A. Ojeda.—Diputado Secretario S. Representante por el 3er. Distrito, Leandro Arcos.—Representante por el 4º Distrito, Fernando Salgado.—Representante por el 6º Distrito, Vicente Bedolla.—Representante por el 7º Distrito, Heladio Ayala.—Rubricados

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Chilpancingo, Gro., a 22 de octubre de 1931.—Adrián Castrejón.—El Secretario General, P. Leyva.